

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. **2017-00580**

Procede el Despacho a decidir la objeción que frente al trabajo de partición presento el apoderado judicial de los interesados, sustentado en lo siguiente:

Replica el objetante que: *“(i) La señora partidora confunde una deuda hereditaria con una obligación a cargo del conyuge sobreviviente: 1. Al referirse al pago de las deudas hereditarias y testamentarias [transcribiendo el artículo 1411 del C.C.]; 2. Lo anterior, determina que por regla general esas deudas hereditarias se dividen entre los herederos, pero resulta Señora Juez, que la cónyuge no es heredera y la deuda no está acreditada procesalmente, que lo sea, de la cónyuge sobreviviente; 3. No aparece que la señora partidora haya efectuado la división de deudas hereditarias, a prorrata de los herederos. 4. No se puede confundir el pasivo social, con el pasivo a cargo de uno de los cónyuges, o cargo de la sociedad conyugal. 5. La señora partidora se limitó únicamente a sumar el pasivo y deducirlo del activo, sin tomarse la molestia que dicha deuda no puede afectar los gananciales del cónyuge; 6. Para reafirmar lo anterior, transcribiendo las siguientes providencias: del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente, STC20898-2017. Radicación N°11001-22-10-000-2017-00758-01 y de 5 de octubre de 2010. Magistrada: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.(ii).La señora partidora pretende incluir derechos personalísimos como lo es el derecho de leasing: 1. En el escrito demandatorio, involucraron unos bienes entre los cuales, se relacionó el derecho en lo concerniente con el contrato de Leasing habitacional, Bancolombia S.A., sobre el predio ubicado en el Barrio la Colina Campestre Edificio Reserva de Áticos, III etapa, carrera 57 No.134-20, apartamento 1002, torre 3 de Bogotá, identificado con la matrícula Inmobiliaria No.50N-20548590, adquirido por Leasing Bancolombia S.A., mediante escritura pública No.3211 del 04-09-2008, de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, cuyos linderos particulares se especifican en dicho documento; 2. Este bien es producto de un Leasing, y no aparece en cabeza del causante. 3. En la demanda de sucesión de DIEGO ORLANDO GARAVITO (q.e.p.d.), se relacionó el derecho de uso, de tiempo compartido el ZUANA RESORT, Centro Vacacional de la ciudad de Santa Marta, relacionado en el acervo inventariado, 4. En el escrito de demanda de la sucesión de DIEGO ORLANDO GARAVITO (q.e.p.d.), se relacionó el derecho de uso, de tiempo compartido en el Centro Vacacional ORLANDO VILLAGE RESORT, de la ciudad de Orlando, Estado de la FLORIDA, EE.UU, relacionado en el acervo inventariado dentro de la liquidación de la sucesión de DIEGO ORLANDO GARAVITO; 5. Tanto los derechos de uso, como son las vacaciones de una persona o su grupo familiar, como los de un leasing, son inembargables por mandato del Artículo 1677, en concordancia con el 2488 del C.C; 6. Estos derechos relacionados en los artículos anteriores, son: “9º Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación”. El Código General del Proceso, señala en su Artículo 594, que son bienes inembargables: “13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación”.(iii). No se puede incluir derechos reales en bienes que no están acreditados que provengan del causante: Me pregunto señora Juez, en que parte del expediente aparece el certificado de tradición y la escritura que acrediten el derecho real de dominio en cabeza del causante.(iv) No hay un equilibrio entre los acreedores y los herederos y el conyuge sobreviviente, en todas las partidas: En un hecho notorio que rompe el equilibrio la Señora Partidora, en las adjudicaciones al pretender favorecer a los acreedores, adjudicando a estos solo en un derecho, cuando la lógica indica que se debe adjudicar en común y proindiviso a todos herederos y acreedores, por igual, sin ninguna clase de discriminación. Como se dice en el lenguaje popular, para todos se debe compartir la carne y el hueso; ello implica que debe existir igualdad para todos los sujetos procesales y mantener el equilibrio entre ellas. Se adjudica el pasivo a los herederos y conyuge sobre unos derechos personalísimos, con cargo a los créditos de los acreedores sobre un contrato de leasing sobre el predio ubicado en el Barrio la Colina Campestre Edificio Reserva de Áticos, III etapa, carrera 57 No. 134- 20, apartamento 1002, torre 3, de Bogotá, rompiendo el derecho a la igualdad para todos los sujetos procesales y mantener el equilibrio entre ellas.(v) La señora partidora no consulto con todos los interesados, tal como lo señala el Código General del Proceso, en su artículo 508, las instrucciones para hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos.*

Consideraciones

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

Además, el trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con asiento en la diligencia de inventarios y avalúos; que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Luego, las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración de este.

En lo atinente a la distribución de los bienes y deudas, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que la base obligatoria sobre la cual debe reposar el trabajo de partición es la diligencia de inventarios y avalúos, siempre que se encuentren debidamente aprobados, de los cuales, el partidor(a) no puede apartarse o llegar a desconocer.

El tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA EN SU OBRA “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, Sexta Edición, enseña que: *“El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C. C. inc. 4º del artículo 42 D. 2821 de 1974), en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas leyes fiscales expedidas, principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúo, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente.”*

En el sub-lite, se observa que, la partidora realizó la liquidación de la sociedad conyugal disuelta en razón del fallecimiento del cónyuge, teniendo en cuenta las deudas sociales denunciadas en la diligencia de inventarios y avalúos, debiendo la cónyuge sobreviviente asumir el 50% de estas y el otro 50%, corresponde cancelar a los herederos, tal como lo efectuara la auxiliar de la justicia, contrario a lo afirmado por el objetante, sin que se advierta que fue inventariada una deuda personal del causante para que fuese solamente por los asignatarios.

Así entonces, debe tener en cuenta el profesional del derecho que es deber de la partidora crear una hijuela suficiente de deudas, las que serán asumidas en términos de equivalencia entre la cónyuge sobreviviente y los herederos, como antes se señaló.

De igual manera en el trabajo se avizora que se relacionaron los activos y pasivos inventariados y aprobados dentro de la causa liquidatoria, sin que se presenten falencias en la distribución de estos, ya que en el trabajo de partición se atendió la equivalencia y semejanza de los bienes a adjudicar, respetando la indivisión para los que no la admiten, formando hijuelas tanto del activo como del pasivo en los términos del artículo 508 del C.G.P.

La normatividad citada prescribe: *“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”*.

Por su parte el artículo 1394 del C. C., indica las reglas como se liquidan y distribuyen los bienes, y sobre las cuales el(la) partidor(a) debe ajustar su labor. Sin embargo, son muy excepcionales los casos en que los derechos de los asignatarios o socios pueden satisfacerse tomando en cuenta cada uno de los bienes por separado, ya que es muy difícil encontrar que uno o varios de estos bienes coincidan exactamente con el derecho que se pretende cancelar.

Ahora en cuanto a la objeción de la inclusión de los derechos personalísimos, se advierte, al profesional del derecho que los inventarios y avalúos debidamente aprobados son la base de la partición, y del cual el(a) partidor(a) no puede apartarse, luego cualquier discusión sobre los activos del inventario en firme en sede de partición resulta extemporánea, aunado a que no se está atacando las adjudicaciones realizadas por la partidora; recordando al objetante de acuerdo a la actuación que los interesados tanto cónyuge como herederos estuvieron de acuerdo en los activos denunciados.

De ahí, que los argumentos dirigidos a cuestionar los inventarios y avalúos aprobados se torna improcedentes como objeción a la partición, dado que se dejaron *“precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley”* [C.S.J. Sent. de 10 de mayo de 1989].

No obstante lo anterior, se advierte que no se elaboró la hijuela de deuda para el pago de las acreencias incluidas en los inventarios y avalúos, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 508 del Código General del Proceso, a nombre de los acreedores LUIS OSCAR PACHON NIÑO, GERMAN CUBILLO CARREÑO, CARLOS FERNANDO ROMERO SANCHEZ y LUZ JADIDME MORALES DUARTE, indicando conque bien se va a pagar las mismas.

Dicho lo anterior, deberá la partidora corregir la adjudicación de los pasivos en los términos indicados.

En consecuencia, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, la **Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,**

Resuelve:

1. DECLARAR NO PROBADA la objeción a la partición, conforme con lo antes expuesto.

2. ORDENAR REHACER el trabajo de partición a la partidora, debiendo elaborar la hijuela de deuda para el pago de las acreencias incluidas en los inventarios y avalúos, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 508 del Código General del Proceso, a nombre de los acreedores LUIS OSCAR PACHON NIÑO, GERMAN CUBILLO CARREÑO, CARLOS FERNANDO ROMERO SANCHEZ y LUZ JADIDME MORALES DUARTE, indicando conque bien se va a pagar las mismas, para lo cual se le concede el término de diez (10) días. Comuníquesele al partidador lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez